

Viernes 11 de marzo de 2016, n. 50; págs 06-07

Corte Suprema de Justicia

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-013971-0007-CO que promueve Marco Antonio Castillo Rojas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y treinta y nueve minutos de diez de febrero de dos mil dieciséis./Se da curso a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por Marco Antonio Castillo Rojas, cédula de identidad 0301620262 (expediente N° 15-013971-0007-CO) y Yashin Castrillo Fernández, cédula de identidad 0106120575 (expediente N° 15-017075-0007-CO), acumuladas mediante voto N° 2016-2005 de las 09:30 horas del 10 de febrero de 2016, para que se declare inconstitucional el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, por estimarlo contrario a los artículos 1, 7, 28, 33 y 51 de la Constitución Política, 1.1, 8.1, 11, 17, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 5, 14, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto establece que es legalmente imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo. Señalan los accionantes que la Sala Constitucional, desde la sentencia N° 2010-20233 incluyó la orientación sexual como causa prohibida de discriminación, por cuanto, atenta contra el derecho a la igualdad y la dignidad humana. Indican que, en efecto, existen diversos instrumentos internacionales en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que prohíben la discriminación por razones de orientación sexual, incluido el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Indican que, además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha calificado a la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibidas en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (comunicación N° 488/1992, CCPR/C/50/D/486/1992,

del 4 de abril de 1992). Manifiestan que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos también ha aprobado, a partir del año 2008, cuatro resoluciones en las que ha exigido la adopción de medidas concretas para la protección eficaz contra actos que discriminen a la población LGBTI [resoluciones AG/RES 2436 (XXXVIII-0/08), AG/RES 2504 (XXXIX- 0/09), AG/RES 2600 (XL-0/10) y AG/RES 2653 (XLI- 0/11)]. Afirman que en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de febrero de 2012 (caso Atala Riffo vs. Chile) se dejó claro que el concepto de familia no puede ser estereotipado y limitado al falso concepto de “familia tradicional”, dado que, no existe un concepto específico de familia y hacerlo sería una injustificada intervención en la privacidad de las relaciones personales. Agregan que, en esa misma sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que está proscrito por el Pacto de San José cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona y, en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de las autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Sostienen que el artículo 51 de la Constitución Política consagra la protección especial de la familia de una manera amplia y no puede limitarse a un solo modelo de familia. Añaden que el artículo 52 constitucional no hace distinción alguna entre parejas de sexo diferente y entre parejas del mismo sexo. Indican que el matrimonio incluye, entre sus objetivos y rasgos característicos, lazos afectivos y emocionales, el compromiso de solidaridad y cooperación, el apoyo y el auxilio mutuo, así como, la fidelidad, en aras de construir un proyecto de vida común. Afirman que lo anterior está presente tanto en las parejas heterosexuales como homosexuales. Sostienen que, en definitiva, no existe alguna razón de orden público que sustente la restricción impugnada, ni está justificada, razonablemente, en la defensa o protección de algún principio o valor constitucional, por lo que no supera un estricto juicio de proporcionalidad. Estiman que, en consecuencia, lo dispuesto en la norma cuestionada es discriminatorio y constituye un trato ilegítimo contrario a su dignidad, así como, una infracción a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar. Alegan que conforme a la reciente reforma al artículo 1 de la Constitución Política, que establece que Costa Rica es pluricultural, debe entenderse que lo pluricultural contiene también a la cultura gay, lésbica, transexual y bisexual e incluye los derechos humanos de todas las personas sin discriminación por orientación sexual. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, teniendo en cuenta que, en el caso del actor Marco Antonio Castillo Rojas, tiene como asunto base la solicitud de matrimonio que se tramita en expediente N° 15-001412-0165-FA y, en el caso del actor Yashin Castrillo Fernández, tiene como asunto base la solicitud de matrimonio que se tramita en expediente N° 15-000633-0186-FA, en los que se invocó la inconstitucionalidad del inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición

interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, si no únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente/».

San José, 12 de febrero del 2016.

Gerardo Madriz Piedra

Exonerado.—(IN2016010587)

Secretario